

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO 2020-0086 JUZ 49

EJECUTIVO DE PUENTES Y TORONES S.AS.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

La demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. “LATCO S.A.” Y OPWAY ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, INTEGRANTES DEL CONSORCIO LATCO-OPWAY., tiene su domicilio en **CALI VALLE** y sumado a ello la demanda se dirige al juez Civil del Circuito de dicha ciudad, este despacho carece de competencia territorial para conocer de ella, por lo que se **Dispone: RECHAZAR la demanda.**

Previa desanotación, envíense la demanda y los anexos a la oficina de reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>49</u>, fijado 06 AGO 2020 a <u>10</u> Hoy hora de las 8.00 A.M. la</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>